

COMPENSACIONES EN LA INDUSTRIA DE LA ELECTRICIDAD ANTE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

EUGENIO EVANS ESPIÑEIRA

RESUMEN: Este artículo analiza la jurisprudencia constitucional de un precepto de la Ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Es el artículo 16 B¹, el cual, en numerosos fallos del Tribunal Constitucional ha sido declarado conforme con la Constitución Política en sede de inaplicabilidad. El artículo 16 B citado regula una indemnización a los usuarios finales de la energía eléctrica, haciéndola de cargo inmediato a las empresas prestadoras del servicio público de distribución, conforme se expondrá.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Análisis de la jurisprudencia constitucional del artículo 16B. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La industria eléctrica en Chile, a no dudarlo, debe ser la actividad económica más extenuantemente regulada de todas aquellas que se someten a estatutos normativos especiales. Desde fines de los años 90 del siglo pasado a la fecha, han proliferado normas legales, reglamentarias y técnicas con aptitud suficiente para formar compendios completos de preceptos obligatorios para los agentes económicos que desempeñan o ejercen cualquiera de las modalidades en que la señalada industria se descompone.

¹ Dicho precepto señala: “Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.”

En efecto, generadores, transmisores, distribuidores y aún grandes clientes o usuarios están obligados a atender preceptos de la más diversa índole o naturaleza, algunos de difícil encasillamiento en el orden normativo, todos ellos encaminados, en lo sustancial, al logro de los objetivos fundamentales que define el artículo 137 de la Ley General de Servicios Eléctricos, estos son, seguridad de servicio, funcionamiento económico y acceso abierto a las instalaciones de transmisión troncal y de subtransmisión. En toda esa frondosidad regulatoria, no es improbable que existan disposiciones sospechosa o decididamente contrarias a lo que ordenan los principios y normas constitucionales pero, llama la atención que algunas de ellas, de especial relevancia, se encuentren contempladas en la ley orgánica del órgano sectorial que fiscaliza a los agentes económicos concernidos y que, además, hubieren pasado por el test de constitucionalidad sin reparos por el Tribunal Constitucional².

Como cuestión previa, es muy necesario hacer presente que se trata de preceptos de innegable relevancia para el sector. Algunos suelen ser aplicados en casos extraordinarios de interrupciones y sanciones, es decir, situaciones de funcionamiento anómalo de los sistemas eléctricos, bien sea por cuestiones accidentales o meramente coyunturales y, como efecto de ello, la reacción más o menos frecuente de la autoridad que hace uso de sus potestades sancionadoras para multar a las empresas que determina como responsables de esas interrupciones.

Considerados individualmente y en lo que concierne a este trabajo, el artículo 16 B de la Ley N° 18.410 (introducido a su texto por la Ley N° 19.613, del año 1999), tiene por finalidad compensar a los usuarios de precios regulados –pequeños consumidores, por lo general, hogares, industrias y comercios de menor tamaño–, por las interrupciones de suministro eléctrico que sufrieran, cuando tales

² Sentencias TC Roles 287, para el caso del *solve et repete* que contempla el inciso 2° del artículo 19 de la Ley N° 18.410 y 2161, 2163, 2190, 2198 INA para la norma que inspira este estudio y que se vinculan con los hechos y sanciones relacionados con el corte total de suministro eléctrico del 14 de marzo del año 2010. Además, durante el año 2013, se resolvieron por el TC los requerimientos de inaplicabilidad Roles 2264, 2356, 2373, 2423, 2424, y 2425 que igualmente atacaban la constitucionalidad del artículo 16 bis. Los tres últimos, no obstante, se relacionaban con el corte total de suministro ocurrido en el SIC el 24 de septiembre del año 2011 y las sentencias de rechazo a tales requerimientos se valen de los argumentos de las primeras (Rol 2161) y que, en lo sustancial, hemos reproducido en este trabajo.

interrupciones no se encuentran autorizadas por la ley. Adelantando algunos aspectos de la norma, para el legislador no es relevante dónde dentro del sistema se produjo la falla, ni qué operador, ni la definición acerca del responsable de esa interrupción; solo tiene relevancia el pago inmediato de la compensación y la imputación del deber de su pago a la respectiva concesionaria de distribución, sin importar el grado de responsabilidad pudiere haberle en el hecho infraccional.

2. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 16 B

Con fecha 4 de abril del año 2013, el Tribunal Constitucional (TC) se pronunció, por primera vez, acerca de la constitucionalidad del artículo 16 B de la Ley N° 18.410. Lo hizo con ocasión de 4 requerimientos de inaplicabilidad deducidos por un grupo de empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica. Para esas compañías, el precepto –su aplicación–, ocasionaría un efecto inconstitucional en las sentencias que debían dictarse en sendos procesos sobre recursos de protección y reclamos de ilegalidad deducidos en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por la instrucción de esa autoridad para compensar a los usuarios regulados por la interrupción de suministro generalizada en el Sistema Interconectado Central del 14 de marzo del año 2010.

En sus acciones, las requirentes sostienen como argumentos esenciales que:

- i) ninguna responsabilidad cupo a las empresas concesionarias requirentes en el hecho que ocasionó el corte o interrupción generalizada de suministro eléctrico del 14 de marzo de 2010;
- ii) esa sola circunstancia da cuenta de un gravamen extraordinario que el artículo 16 B hace de cargo de tales empresas;
- iii) que el precepto sería contrario a la garantía de la igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria, pues en su concepto “no es razonable ni se ajusta al principio de proporcionalidad gravar el patrimonio de las concesionarias

a favor de los usuarios del servicio con el fin de sancionar a las primeras o bien de indemnizar o simplemente beneficiar a los segundos por una interrupción del suministro que no es en modo alguno atribuible a los concesionarios”; y

- iv) en fin, que sería contrario a las garantías de acceso a la justicia y de un justo y racional procedimiento previo pues, “niega toda posibilidad de discutir en sede jurisdiccional y en forma previa a su pago, la existencia de la infracción, de discutir si los hechos que la constituyen son imputables al concesionario, y si, por lo tanto, procede en derecho el pago de la multa bajo la forma de compensaciones, las que deben pagarse sin más, de inmediato”³.

La sentencia del TC, como se dijo, rechazó los requerimientos por mayoría de votos y sostuvo, en lo esencial, lo siguiente:

En lo que respecta al régimen de responsabilidad que consagra la norma, señala el fallo

“que, acorde con lo apuntado en el considerando 6° que antecede, en esta sede la cuestión esencial no radica en ese primer aspecto del artículo 16 B (incisos primero y segundo), donde se consagra una evaluación legal de los perjuicios que, a modo de indemnización, deben pagar las concesionarias de servicio público de distribución a los consumidores cuyas tarifas están afectas a regulación oficial, en caso de detención indebida del suministro eléctrico. El problema concreto de constitucionalidad se hace recaer sobre el inciso tercero del artículo 16 B, causante de la carga, riesgo y dificultades que traería para las concesionarias emprender juicios de repetición en contra de las demás empresas efectivamente responsables” (considerando 9°).

Luego agregó:

“Que, tan común como razonable, el artículo 16 B de la Ley N° 18.410 recoge el conocido mecanismo en que a veces una persona debe satisfacer cierta obligación sin que en verdad deba (obligación a la deuda), aun cuando con posterioridad

³ Requerimiento de Inaplicabilidad Ingreso 2161, deducido por Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. (CONAFE) y Empresa Eléctrica Atacama S.A. (EMELAT)

ella sea asumida por quien realmente debe y hasta el monto de lo adeudado (contribución a la deuda). De amplia recepción en el Código Civil y en otros campos como el Derecho Administrativo (artículo 42 de la Ley N° 18.575) y el Derecho de los Consumidores (artículo 22 de la Ley N° 19.496), menos que consagrar un “privilegio” infundado, en la Ley N° 18.410 dicha figuración se asienta en la lógica de unos usuarios que no están obligados a perseguir a los terceros responsables, respecto de una prestación para cuya cobertura han debido entenderse con un único e impuesto proveedor, que funge como cocontratante”⁴.

En estos dos considerandos, el TC hace notar que, para el caso, no es relevante si la responsabilidad por el hecho que ocasiona la perturbación de la continuidad del suministro radica o no en las instalaciones del concesionario de distribución. Aún más, admite que sea posible que el corte se origine en las instalaciones de un tercero; lo que no tolera (y quizá ahí estuvo el error en los requerimientos) es hacer pesar los costos económicos, o con más acierto, postergar la debida compensación a quienes, objetivamente, nada tienen que ver con la provisión del suministro, estos son los usuarios. Es decir, y en esto insistiremos más adelante, la construcción de los argumentos de inconstitucionalidad nunca pudo haberse hecho considerando a los usuarios sino que cualquiera término de comparación, debió hacerse prescindiendo de ellos.

Luego, y a propósito de posibles quebrantos de la igualdad ante la ley y de trato económico, sostuvo el TC primero, reflexionando sobre lo sostenido en los requerimientos y luego desechando sus argumentos, lo siguiente:

“Que, despejado que la norma no las perjudica, dado que las distribuidoras pueden repetir contra las demás compañías eléctricas que resulten responsables, resta su objeción contra la carga de tener que recuperar esos desembolsos. Lo que traería aparejados unos costos, demoras e inconvenientes que importarían la concesión de un privilegio para los consumidores, al liberárselos de esas mismas dificultades pero contraviniendo la garantía de igualdad ante la ley asegurada por el artículo 19, N° 2, constitucional. Objeción que será desestimada, por ba-

⁴ Considerando 10°.

sarse en apreciaciones relativas a la administración de justicia que no conciernen a la validez de la norma escrutada, al paso que los motivos que evidencian la razonabilidad de dicha regla, expresados en esta sentencia, no aparecen desvirtuados con argumentos que justifiquen trasladar a los consumidores esos eventuales trastornos para materializar los cobros de que se trata”⁵.

Otra vez, es más que justificado el criterio del tribunal si es que se razona acerca de la forma en que los requerimientos arguyen acerca de la infracción a la isonomía, concretamente, la forma en que, a su juicio, el artículo 16 B favorece al usuario, lo privilegia en desmedro de la posición de las concesionarias de distribución de energía eléctrica. Y es justificado digo pues, el quebrantamiento de la igualdad ante la ley se produce no ya en la comparación que deba hacerse entre distribuidora-consumidor sino que más precisamente, en la comparación distribuidora-culpable(s) del corte o interrupción que ocasiona el deber de compensar al consumidor, según se verá.

Luego, a propósito de la igualdad ante la justicia y un posible quebranto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución, expone el tribunal:

“Debe apuntarse, a este respecto, que el artículo 16 B tiene por objeto y destinatario la protección al usuario, afectado ante un corte del suministro, por lo que no concierne al castigo de un responsable ni a la determinación de quiénes serían culpables de tal interrupción. Cuando el inciso primero del mismo precepto despeja que su aplicación es “sin perjuicio de las sanciones que correspondan”, está señalando inequívocamente que a este otro efecto punitivo rigen los procedimientos administrativo y judicial conducentes a reprimir al infractor, establecidos en los artículos 17 y 19 de la Ley N° 18.410, destinados a desarrollarse en la forma justa y racional que exige el invocado artículo 19, N° 3, inciso sexto, constitucional”⁶.

⁵ Considerando 18°.

⁶ Considerando 20°.

Como se señaló, el fallo en comento se adoptó por mayoría. La Ministra Marisol Peña, en su voto de minoría señaló, en lo que interesa:

“Que, sin embargo, las características de servicio público que envuelven las concesiones de servicio eléctrico, unidas a la circunstancia de que ellas se asocian a un bien indispensable para el desarrollo de la población nacional, deben enlazarse con el principio general de responsabilidad. Como esta magistratura ha indicado (la regla general de nuestro ordenamiento jurídico es que todo daño causado por un acto ilícito debe ser indemnizado, esto es, tanto el daño patrimonial como el daño moral, si se han producido, deben ser reparados por el responsable. Esta regla se ha derivado del texto del inciso primero del artículo 2.329 del Código Civil, que no distingue entre el daño patrimonial y el daño moral...). Asimismo, ha puntualizado que (el principio de responsabilidad así concebido no queda restringido al ámbito puramente legal, pues está incorporado al ordenamiento constitucional que no solo otorga rango constitucional a la responsabilidad civil y penal, al remitirse a ellas la Carta Suprema en numerosos casos en que las alude directamente, o lo hace respecto de ciertos delitos o de los daños y perjuicios que causan determinadas autoridades o ciertas circunstancias, sino que, además, consagra estatutos de responsabilidad constitucional concretos o encomienda expresamente al legislador hacerlo). En tal sentido, ha considerado como fuentes constitucionales del principio de responsabilidad, tanto el artículo 6° de la Constitución Política..., como el artículo 7°...”⁷.

“Que como puede observarse, tanto la Ley General de Servicios Eléctricos como su reglamento eximen de la responsabilidad frente a los clientes o usuarios a aquellos proveedores a quienes no pueda imputarse una falla y la Superintendencia declare que ella proviene de un caso fortuito o fuerza mayor. Esta norma se concilia con la regla general ya recordada conforme a la cual la responsabilidad recae en quien ha causado el daño”⁸.

“Que, en efecto, la aplicación de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 16 B de la Ley N° 18.410, en lo que

⁷ Considerando 9°.

⁸ Considerando 10°.

se refiere a la expresión “de inmediato”, resulta discriminatoria entre particulares que se encuentran en la misma situación: ser concesionarios del sistema eléctrico, ya sea en calidad de generadoras o distribuidoras. Y discrimina, porque, como ocurre en el presente caso, dicha norma ha permitido que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles imponga a las empresas distribuidoras la obligación de pagar la compensación a los usuarios, pese a haber constatado que la responsabilidad efectiva de tales fallas no se debió a dichas empresas sino que a las generadoras”⁹.

“... En la especie, se observa que el legislador ha posibilitado la aplicación de una norma en términos que vulneran la prohibición mencionada (de discriminar arbitrariamente), precisamente porque lo necesario es que se compense a los usuarios por las fallas en el sistema eléctrico, lo que la norma impugnada contempla. Sin embargo, en este caso concreto, la obligación que se impone a las empresas distribuidoras de compensar “de inmediato” a los usuarios, no respeta ese criterio de necesidad, porque se hizo caso omiso que la SEC había determinado que los responsables de la falla en el suministro eran las empresas que conforman el CDEC-SIC, es decir, las que integran el segmento generación eléctrica y no las distribuidoras, por lo que no resulta lógico que se obligara a estas a pagar dichas compensaciones y a repetir contra las verdaderamente responsables, en contra del principio general que el daño debe resarcirse por el efectivamente responsable... Por último, el pago “de inmediato” de la compensación tampoco es proporcional al fin que se persigue, porque si bien se compensa al usuario afectado grava, innecesariamente, a las empresas distribuidoras de energía eléctrica beneficiando a las generadoras que, siendo las directamente responsables (como lo ha constatado la investigación desplegada por la SEC), de la falla del suministro pueden seguir ejerciendo su actividad –sin desmedro económico– por todo el tiempo que demore el ejercicio del derecho a repetir y, ciertamente, supeditado al éxito del mismo”¹⁰.

⁹ Considerando 12°.

¹⁰ Considerando 13°.

Con expresa intención, hemos desarrollado este comentario con la cita extensa del voto de minoría de la Ministra Peña pues, en buena medida, coincidimos con su razonamiento aun cuando, en nuestra opinión, el sistema completo de resarcimiento que contempla la ley en esta disposición, es decididamente inconstitucional. Por lo pronto, y en esto no creemos existan opiniones que lo controviertan, no existe nada que pueda ser contrario a la Carta Fundamental en la consagración de un mecanismo o fórmula que deje indemnes –o al menos compense– a los usuarios de la energía eléctrica en caso que hubiere cortes o interrupciones que la ley no autoriza. Ello es, por lo demás, justo en el más amplio sentido pues en ningún caso un fenómeno de corte generalizado de energía puede derivar de un actuar negligente de los pequeños consumidores de electricidad y luego, por breve que sea en el tiempo, toda perturbación en el servicio continuo de suministro eléctrico ocasiona daños que deben ser reparados.

La cuestión de constitucionalidad deriva de la intención presente en la mecánica del precepto de hacer responsables u obligadas al pago de la compensación siempre, y para todos los casos, cualquiera sea el hecho generador del corte o interrupción, a las concesionarias de distribución de electricidad las cuales, en variados casos, no tienen ninguna clase de responsabilidad en los hechos que la ley subsume en la oración “la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos”. Y, como bien señala la autora del voto de minoría, aún a sabiendas que el responsable es un tercero el cual, para el caso, recibe un trato de privilegio absolutamente inadmisibles y contrario a la Constitución.

Se ha afirmado y con razón, que “el principio de culpabilidad debe ser entendido como un principio complejo, que engloba varios principios”¹¹. Como indica Mir Puig, pueden incluirse diversos límites del *iuspuniendi* que tienen en común exigir como presupuesto de la pena (o en nuestro caso de la sanción administrativa) que pueda “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva. En definitiva, todos ellos se apoyan en la idea de dignidad humana, al tiempo que tratan de proporcionar seguridad jurídica”.

¹¹ MIR PUIG citado por GÓMEZ y SANZ (2013) p. 370.

Afirman luego Gómez y Sanz que, “en primer lugar, el principio de *personalidad de las sanciones* (penas o sanciones administrativas), conforme al cual no se puede hacer responsable a un sujeto por hechos ajenos”, afirmando luego que “estamos ante un principio que puede tener la máxima trascendencia en el Derecho Administrativo sancionador, por ejemplo, cara al juicio que merezca la responsabilidad solidaria tan frecuente en este sector del ordenamiento jurídico”¹².

Tanto la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su informe al TC como las sentencias que rechazaron los requerimientos, no consideran que la norma del artículo 16 B objetada haga responsables a los concesionarios de distribución de hechos de terceros, dado que siempre podrán repetir en contra de los realmente culpables. Esa conclusión es al menos discutible pues el impacto sobre el patrimonio de aquellas ocurre de inmediato, al momento que define esa misma autoridad administrativa la oportunidad para compensar a los usuarios, postergando por todo el tiempo que dure la acción judicial de repetición, idéntico impacto sobre el patrimonio de los declarados responsables¹³.

Citamos aquí, por su pertinencia, una jurisprudencia del Tribunal Supremo español, del año 1998. Afirmó:

“Un principio fundamental del Derecho sancionador, como del derecho penal, lo constituye el de la personalidad de las sanciones, según el cual estas no pueden producir efectos perjudiciales respecto a las personas que no han sido sancionadas. La sanción representa el reproche de haber incurrido en una conducta ilícita, reproche que solo es posible predicar del sujeto sancionado y que únicamente respecto a él ha de producir efecto”.

Por ello –así estimamos debió ser planteado y analizado el conflicto de constitucionalidad– la ley en su afán legítimo de compensar a los usuarios colocó en una situación de privilegio a un actor económico por sobre otro; peor aún, optó por dar tal privilegio a quien o quienes han sido caracterizados por la autoridad como responsables, sea directamente de los hechos que ocasionaron el corte o bien indirectamente, como pertenecientes al órgano coordinador de la

¹² GÓMEZ y SANZ (2013) p. 370.

¹³ Acerca del principio de personalidad de las sanciones, algo de ello se ha ido desarrollando por la doctrina: DE PALMA DEL TESO (1996), GARCÍA (2000), y MIR PUIG, (2011), entre otros.

operación del respectivo sistema eléctrico^{14 15 16}. Es por ello que los términos de comparación debieron efectuarse entre agentes económicos y no entre estos y los consumidores pues no es ahí donde el efecto de inconstitucionalidad se genera.

Si se atiende al principio de igualdad y en un razonamiento equitativo, jamás podrá justificarse dar un trato diverso y más desfavorable a una persona simplemente por su ubicación espacial en un sistema cualquiera (eléctrico interconectado en este caso), haciéndola responsable de afrontar las consecuencias económicas de hechos declarados ilegítimos por la autoridad y provenientes de la responsabilidad infraccional de personas que le son ajenas, no obstante ubicarse espacialmente en otro lugar del mismo sistema.

Luego, profundiza la disconformidad con el mismo principio, ahora a los del debido proceso, si es que no obstante conocerse la ilegalidad de los hechos y quiénes son sus autores, la ley no entrega otra posibilidad que hacer responsable u obligado al pago inmediato de las compensaciones que el hecho antijurídico ocasiona a un tercero, comprobadamente inocente del hecho infraccional, insistimos, por su simple ubicación espacial.

¹⁴ Para el caso del corte generalizado en el SIC del 14 de marzo del año 2010 (que es que se cita en el considerando Cuarto de la sentencia comentada), la Superintendencia de Electricidad y Combustibles identificó a las empresas integrantes del CDEC cuyas instalaciones ocasionaron el corte del suministro, a aquellas cuyas instalaciones no operaron contribuyendo a aminorar las consecuencias del suceso, a aquellas cuyas instalaciones retrasaron la normalización del servicio y en fin, a aquellas que no instaron por la adopción de medidas de resguardo en los procedimientos internos del mismo CDEC. Todos los integrantes del organismo citado fueron declarados responsables y sancionados por la autoridad, la misma que no obstante lo cual, obligó a las concesionarias de distribución a compensar a los consumidores por ese encadenamiento de hechos de terceros, dada la regulación establecida en el artículo 16 B de su ley orgánica.

¹⁵ Aún más, con fecha 20 de noviembre de 2013, la Corte Suprema confirmó las sanciones aplicadas a los integrantes del CDEC-SIC, no obstante que, para algunos casos, decidió rebajas a las multas fijadas por la superintendencia citada. Lo relevante, sin embargo, es que la jurisprudencia del máximo tribunal dejó a firme el criterio de la autoridad fiscalizadora y con ello, la identificación acerca de quienes, dentro del respectivo sistema eléctrico, fueron responsables del hecho infraccional sancionado.

¹⁶ Respecto del corte o interrupción total del 24 de septiembre del año 2011, con fecha 10 de octubre de 2012 la SEC sancionó como responsables de ese evento y por ello, autores del hecho infraccional, a las empresas Colbún S.A., Empresa Nacional de Electricidad S.A., Hidroeléctrica Guardia Vieja S.A. y Transelec S.A. Luego, obedeciendo el mandato del artículo 16 bis de su ley orgánica, el 16 de octubre de ese año ofició a las concesionarias de distribución de energía para que realizaran los cálculos tendientes a compensar a sus respectivos clientes de precio regulado.

Así expuesto, no hay dudas que el legislador ha dado un trato preferente, desigual y arbitrario a las empresas que integran los sistemas eléctricos “aguas arriba” de las instalaciones de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica que, adicionalmente, integran los CDEC o deben coordinar su operación por esos organismos y en cuyas instalaciones se ha originado la interrupción no autorizada por la ley. Más intenso es ese quebrantamiento si es que, como suele ocurrir, la autoridad define la existencia de un hecho ilícito (el corte no autorizado por el orden jurídico eléctrico¹⁷), identifica al o los responsables, los sanciona pero, a la par, obliga al concesionario de distribución (sin responsabilidad infraccional) al pago de una compensación inmediata en favor de los consumidores.

3. CONCLUSIONES

1. La regulación eléctrica en Chile es de una frondosidad enorme y variada en lo que se refiere al tipo de normas que la constituyen. Preceptos legales, reglamentarios, normas técnicas, disposiciones y órdenes de las autoridades sectoriales, reglamentos internos de los CDEC, etc. conforman esa regulación y en ella podrán encontrarse muchos casos de discrepancia con exigencias normativas y principios constitucionales.
2. El artículo 16 B de la Ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en aquella parte que señala que las compensaciones se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables, es un ejemplo de contrariedad con la Constitución. A nuestro parecer y por las razones que se han expuesto en este trabajo, contraría derechos relacionados con la igualdad ante la ley, ante la justicia en su vertiente relacionada con el debido proceso, ante las cargas públicas y al contenido esencial de tales derechos.
3. El precepto es de una relevancia fundamental pues, recibe aplicación en casos excepcionales de interrupciones de suministro

¹⁷ El orden jurídico eléctrico contempla casos en que la interrupción del suministro es una situación de excepción pero autorizada. Ocurre en los casos de racionamiento (artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos) y en los casos previstos en los artículos 245 y siguientes del DS 327, Reglamento de la misma ley.

en los sistemas eléctricos y cuando el Estado, por medio de la SEC para estos casos, ejerce su potestad sancionadora.

4. Estimamos que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional analizada en este trabajo, no resuelve adecuadamente el conflicto que se plantea entre el precepto concernido y los derechos constitucionales que afecta. Es así que la solución de las sentencias dictadas en estos casos si bien conservan la indemnidad a los usuarios, lo que es deseable y legítimo, mantienen la injusta obligación impuesta a las concesionarias de distribución de electricidad a indemnizarlos con cargo a su patrimonio, de inmediato, o sea recién ocurrido el hecho infraccional, aun cuando conste y declare la autoridad que el hecho antijurídico es de responsabilidad de otros agentes económicos.
5. En efecto y para el caso del corte o interrupción total de electricidad del 14 de marzo del año 2010, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles aplicó fuertes sanciones a transmisores y grandes generadores que integran el CDEC del Sistema Interconectado Central por su responsabilidad infraccional, responsabilidad que fue posteriormente ratificada por la Corte Suprema. Ello muestra que el artículo 16 B de la Ley N° 18.410 no regula una solución justa para mantener indemnes a los usuarios pues, insistimos, hace cargo del pago inmediato de las indemnizaciones respectivas a terceros –las concesionarias distribuidoras– que, para el caso concreto, ninguna participación tuvieron en los hechos que configuraron el corte o interrupción no autorizada por la ley.
6. Lo anterior, ineludiblemente, provoca un efecto perjudicial respecto de personas que, por no tener participación en los hechos ilícitos, no han podido ser sancionadas por los mismos. Ese efecto perjudicial, como afirmáramos, lo constituye la obligación impuesta por la ley a los distribuidores de electricidad de compensar de inmediato a sus clientes regulados, con cargo al patrimonio de aquellas, postergando para el resultado de una acción de cobro posterior, idénticos efectos patrimoniales para los autores declarados del respectivo hecho ilícito.
7. Del modo expuesto, sostenemos, se vulnera el principio de la personalidad de las sanciones pues, en concreto, se hace inmediatamente responsables de indemnizar a determinados sujetos –los concesionarios de distribución– por hechos ajenos.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2003): *Los Principios Generales del Derecho* (Ediciones Universidad Católica de Chile).
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Editorial Jurídica de Chile).
- DE PALMA DEL TESO, Angeles (1996): *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo sancionador* (Tecnos).
- GARCÍA NOVOA, César (2000): “El principio de personalidad en el ordenamiento sancionador tributario”, *Temas de Derecho Penal Tributario* (Marcial Pons).
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES (2013): *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General* (Thomson Reuters, Tercera Edición).
- LORENZO, Susana (1996): “Sanciones Administrativas”, en Julio César Faira (Ed.): *Sanciones Administrativas* (Montevideo).
- MIR PUIG, Santiago (2011): *Derecho Penal, Parte General* (Tirant lo Blanch, Novena Edición).
- VARAS LIRA, Felipe (2002): “Análisis de la compensación establecida en el artículo 16 B de la Ley N° 18.410 y sus efectos en las empresas distribuidoras”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, vol. IV, mayo-diciembre.
- ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro (1993): *La Responsabilidad Civil del Empresario por el Hecho de su Dependiente* (Microjuris.com).